

RESOLUCIÓN SOBRE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PROVEEDOR PARA LA “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET BAJO LA TECNOLOGÍA DE FIBRA ÓPTICA PARA SEDES JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL A NIVEL NACIONAL” DE REFERENCIA NÚMERO LPN-CPJ-24-2023

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, el Comité de Compras y Contrataciones, integrado por los señores: **Octavia Carolina Fernández Curi**, consejera del Poder Judicial en función de presidenta del comité, designada mediante acta núm. 13-2023 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023); **Alicia Angélica Tejada Castellanos**, directora administrativa; **Enmanuel Adolfo Moreta Fermín**, director legal; **Isnelda Rosmery Guzmán de Jesús**, directora de planificación, veintitrés (2023); **Jhonnatan M. Cabrera de los Santos**, responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública; y **Yerina Reyes Carrazana**, gerente de compras (con voz sin voto), quien funge como secretaria, dicta la presente resolución:

1. Antecedentes

1. La Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación solicitó a la Dirección Administrativa, mediante requerimiento de compras número DTIC-080 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las contrataciones de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional.
2. El Comité de Compras y Contrataciones, mediante acta núm. 001, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), autorizó el procedimiento de selección de proveedor por licitación pública nacional número LPN-CPJ-24-2023, llevado a cabo para la “*contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional*”; aprobó los documentos contentivos de las especificaciones técnicas elaborados por la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el pliego de condiciones elaborado por la Gerencia de Compras; y designó los peritos evaluadores del proceso.
3. El Comité de Compras y Contrataciones, convoca a la licitación pública nacional número de referencia LPN-CPJ-24-2023, para la “*contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional*”, mediante publicación en dos (2) periódicos a nivel nacional realizada los días nueve (9) y diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones aprobó mediante Acta núm.002 la enmienda núm. 1 del presente proceso, a solicitud de la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Consejo del Poder Judicial, en que se modifica el pliego de condiciones del presente proceso en el numeral 14 “Cronograma” y se agrega el punto 14.1 “Calendario de Visitas Técnicas”.
5. El día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con el registro de participantes del proceso de selección de proveedor por licitación pública nacional número LPN-CPJ-24-2023 y el acta notarial núm. 9-2023 dentro de los folios treinta y nueve (39) al cuarenta

y tres (43) de la doctora Altagracia Libertad Leyba Acosta, notaria público de los del número del Distrito Nacional, miembro del Colegio Dominicano de Notarios, colegiatura núm. 2986, se presentaron dos (2) propuestas correspondientes a los siguientes oferentes: 1) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO) y 2) ALTICE DOMINICANA, S.A.

6. En fecha once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los peritos designados para la evaluación técnica, a saber, **Daniel Esquea**, soporte técnico I, **Leonel Santos**, coordinador de redes y comunicaciones y **Jan Carlos Duarte**, gerente de operaciones TIC, realizaron el informe preliminar de las evaluaciones técnicas, en el que se hace constar, entre otras cosas, y por ser el punto controvertido, con relación a la oferta de **ALTICE, S.A.**, que no cumple debido a lo siguiente:

*“En la oferta técnica en las **páginas: 152 y 153**. el oferente cumple con las tecnologías y las velocidades solicitadas. Sin embargo, en la **página 154** en la sección “Ver detalles sobre el plan equivalente en Altice” Solicitamos: **Tecnología GPON 100/50 Mbps**. El oferente está ofreciendo una velocidad menor a la requerida (100/25Mbps) en las siguientes las localidades: Palacio de Justicia de Puerto Plata, Palacio de Justicia de Valverde (Mao). Así mismo, Solicitamos: **Tecnología internet en Fibra óptica asimétrico 50/25 Mbps**. El oferente está ofreciendo una velocidad mayor a la requerida (100/50Mbps) en la Corte Civil del tribunal Niños, Niñas y Adolescentes San Francisco de Macorís”.*

En este sentido, el equipo de peritos recomienda solicitar aclaración al Oferente”.

7. La evaluación financiera, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) realizada por los peritos de la Dirección Financiera indica que, el oferente **ALTICE S.A.** cumple con la presentación de los estados financieros y el índice requerido.
8. Que en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Gerencia de Compras y Contrataciones del Poder Judicial realizó el informe preliminar de evaluación de credenciales, en el que se hace constar que, con relación a la oferta de **ALTICE S.A.** su oferta cumple con todos los requerimientos de credenciales establecidos en la ficha técnica que rige la presente contratación.
9. El Comité de Compras y Contrataciones, mediante Acta núm. 003, Aprobación de Informes Preliminares, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), aprobó los informes preliminares de evaluaciones financiera, oferta técnica y de credenciales, ordenó a la Gerencia de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial:

*“[L]a notificación de los requisitos de naturaleza subsanable al oferente, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.** según lo señalado en el informe preliminar evaluación de credenciales, en el marco del procedimiento de licitación pública nacional para la contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional, de referencia número LPN-CPJ-24-2023”.*

10. La Gerencia de Compras y Contrataciones, mediante comunicación núm. GCC-1078-2023 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificó **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, la solicitud de subsanar “Acta de Asamblea que designa representante autorizado para contraer obligaciones homologas al objeto de la

contratación debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente”, conforme a lo decidido por el Comité de Compras y Contrataciones.

11. El Comité de Compras y Contrataciones mediante Acta núm. 004 de aprobación de informes definitivos, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la Gerencia de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial:

“[L]a notificación de habilitación o no habilitación para la apertura de la oferta económica (Sobre B) a los oferentes participantes del procedimiento de licitación pública nacional para la contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional, de referencia número LPN-CPJ-24-2023 de la forma siguiente:

OFERENTE	RESULTADO
COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A.	<i>Ha calificado</i>
ALTICE DOMINICANA S.A.	<i>No ha calificado</i>

12. Mediante comunicación número GCC-1100-2023 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), anexada en correo electrónico de esa misma fecha, la Gerencia de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial comunicó a **ALTICE S.A.**, lo siguiente:

“Cortésmente, les informamos que su propuesta No ha calificado para la apertura de ofertas económicas (sobre B), del proceso de referencia, la cual está pautada para celebrarse el próximo jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:05 A.M., en el auditorio, situado en el primer piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

Razón de la no calificación:

➤ ***Evaluación técnica:***

Solicitamos Plan de servicios de internet basado en Fibra Óptica conforme a las siguientes tecnologías y velocidades:

- *Tecnología GPON (Red Óptica Pasiva con Capacidad de Gigabit) con una velocidad de 100/50 Mbps.*
- *Tecnología internet en Fibra óptica asimétrico con una velocidad de 50/25 Mbps.*
- *Tecnología internet en Fibra óptica simétrico 20/20 Mbps.*

No cumple con los requerimientos técnicos. *En la oferta técnica, en las páginas: 152 y 153, el oferente cumple con las tecnologías y las velocidades solicitadas. Sin embargo, en la página 154 en la sección "Ver detalles sobre el plan equivalente en Altice" Solicitamos: Tecnología GPON 100/50 Mbps. El oferente está ofreciendo una velocidad menor a la requerida (100/25Mbps) en las siguientes las localidades: Palacio de Justicia de Puerto Plata, Palacio de Justicia de Valverde (Mao).*

(...)

2. Interposición del Recurso de Impugnación

13. Que, no conforme con los resultados de la evaluación técnica del procedimiento de selección de proveedor por licitación pública nacional núm. LPN-CPJ-24-2023 llevado a cabo para la contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional, mediante correo electrónico recibido en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el oferente **ALTICE S.A.**, interpone su recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

“Es un placer dirigirnos a ustedes mediante la presente con el propósito de solicitar respetuosamente la reconsideración de la no habilitación para la apertura del sobre B de nuestra oferta. Creemos que esta decisión podría ser revisada, tomando en consideración lo establecido en el artículo 91 del Reglamento 543-12, específicamente en el PÁRRAFO II que trata sobre las subsanaciones.

Según dicho artículo, cuando se trata de errores u omisiones subsanables, definidos como aquellas cuestiones que no afectan sustancialmente la conformidad de las ofertas con los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia, la Entidad Contratante tiene la facultad de solicitar al oferente/proponente la información faltante en un plazo breve.

En la descripción de los servicios que ofrecemos, hemos identificado un error en la velocidad de subida para las localidades específicas del Palacio de Justicia de Puerto Plata y Palacio de Justicia de Valverde Mao. En la tabla correspondiente al "Plan Equivalente en Altice", consignamos velocidades incorrectas, en lugar de 100 Mbps/50 Mbps ASIMÉTRICO 1 IP P2P, colocamos 100 Mbps/25 Mbps ASIMÉTRICO 1 IP P2P.

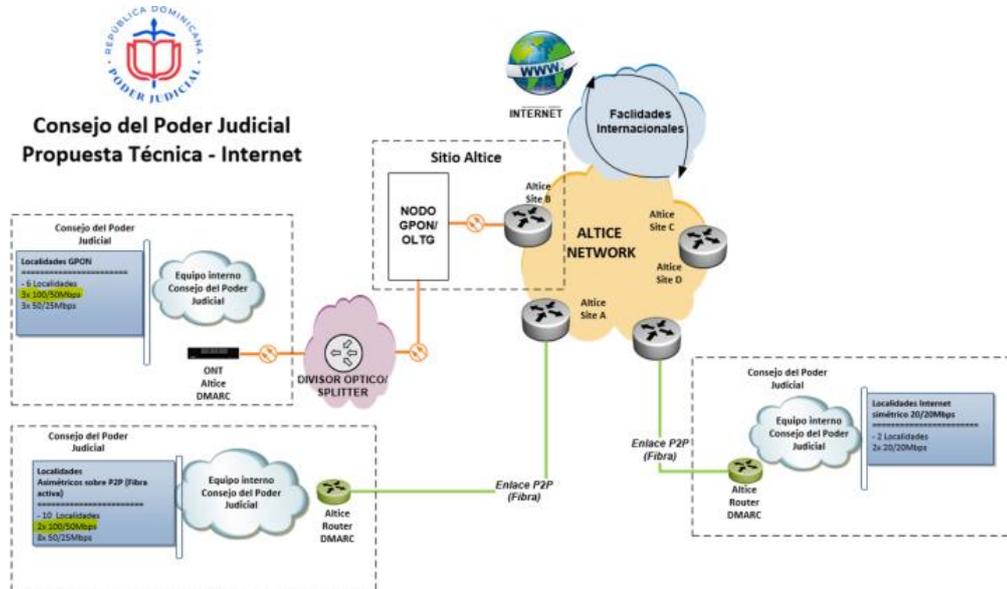
Reconocemos y asumimos la responsabilidad de este error, el cual no refleja de manera precisa nuestras intenciones ni la calidad de los servicios que pretendemos ofrecer. No obstante, queremos destacar que las velocidades correctas se encuentran debidamente especificadas en otros puntos del documento, como por ejemplo en la cantidad de servicios ofrecidos en estas zonas, como indica en el cabezal de la página 13 de nuestra oferta técnica. (subrayado nuestro)

- **Oferta de servicio para el Consejo del Poder Judicial**
 - **11x Internet Asimétrico 50/25Mbps (1 IP Pública)**
 - **5x Internet Asimétrico 100/50Mbps (1 IP Pública)**

Se propone con la implementación de este proyecto la colocación de los siguientes servicios:

- *Internet Simétrico 20/20 Mbps (8 IPs) para 2 localidades descritas más abajo y de acuerdo con el pliego de condiciones.*
- *Internet Asimétrico 100/50Mbps (1IP) para 5 localidades descritas más abajo y de acuerdo con el pliego de condiciones.*
- *Internet Asimétrico 50/25Mbps (1IP) para 11 localidades descritas más abajo y de acuerdo con el pliego de condiciones*

En el diagrama de alto nivel



Dada la naturaleza subsanable de este error y con el firme compromiso de ajustarnos a los requerimientos establecidos, solicitamos respetuosamente la oportunidad de aclarar y corregir esta información, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 91.
(...)

3. Instrucción de Procedimiento

14. Que, en cumplimiento con los principios del debido proceso, transparencia y publicidad, responsabilidad, moralidad y buena fe, mediante comunicación marcada con el número GCC-1107-2023, de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), anexada mediante correo de esa misma fecha, la Gerencia de Compras y Contrataciones notificó el recurso de reconsideración incoado por **ALTICE S.A.**, al oferente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)**:

“Por medio de la presente y cumpliendo con lo establecido en el pliego de condiciones y el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, hacemos de su conocimiento que la empresa Altice Dominicana S. A., impugnó la no habilitación de apertura de sobre B, realizada mediante el oficio de la Gerencia de Compras número GCC-1100-2023, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), perteneciente al proceso de licitación pública nacional número LPN-CPJ-24-2023, llevada a cabo para la contratación de servicios de Internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional.

En ese sentido, informamos que tienen un plazo de cinco (5) días calendario para contestar el recurso, una vez vencido este plazo el Comité de Compras y Licitaciones conocerá de la impugnación.

Por último, hacemos de su conocimiento que, en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, el Comité de Compras y Contrataciones ha decidido suspender la ejecución del acto impugnado, en ese sentido, todas las actividades pendientes de ejecución quedan

suspendidas hasta tanto el Comité de Compras y Contrataciones emita la resolución con la decisión”.

15. Que en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dicho oferente respondió al recurso de reconsideración incoado por **ALTICE S.A.** indicando lo siguiente:

“En respuesta al recurso de impugnación del proceso referencia LPN-CPJ-24-2023, para la contratación de servicios de Internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional, informamos que la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos S.A, Claro Dominicana, no tiene ninguna objeción sobre el mismo, Por tanto, nos acogemos a la decisión del comité evaluador de la misma”.

16. Que una vez agotada la instrucción y agotados los plazos correspondientes, procede que este Comité de Compras y Contrataciones conozca de la acción recursiva presentada por el proveedor **ALTICE S.A.**

4. Consideraciones de Derecho

4.1 Admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de impugnación

17. Que, la Ley núm. 107-13 -en lo adelante Ley núm. 107-13- sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo, establece en su artículo 47 que: *“los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.*

18. El artículo 67, numeral 1 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras del Estado y su modificación -en lo adelante Ley de Compras- establece que:

“Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1 El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento. (...)”.

19. La Ley núm. 107-13 establece en su artículo 20 párrafo I que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. **Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados**”.*
20. Resulta admisible en cuanto a la forma el recurso de impugnación presentado por el proveedor **ALTICE S.A.**, toda vez que fue interpuesto en el plazo y la forma establecido en el artículo precedentemente citado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

21. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos establece en su artículo 48 que: “*Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad*”.

4.2 Aspectos controvertidos

22. Que la parte impugnante, **ALTICE S.A.**, fundamenta su recurso en lo siguiente:

“(...) Creemos que esta decisión podría ser revisada, tomando en consideración lo establecido en el artículo 91 del Reglamento 543-12, específicamente en el PÁRRAFO II que trata sobre las subsanaciones”

Según dicho artículo, cuando se trata de errores u omisiones subsanables, definidos como aquellas cuestiones que no afectan sustancialmente la conformidad de las ofertas con los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia, la Entidad Contratante tiene la facultad de solicitar al oferente/proponente la información faltante en un plazo breve.

(...)

Reconocemos y asumimos la responsabilidad de este error, el cual no refleja de manera precisa nuestras intenciones ni la calidad de los servicios que pretendemos ofrecer. No obstante, queremos destacar que las velocidades correctas se encuentran debidamente especificadas en otros puntos del documento, como por ejemplo en la cantidad de servicios ofrecidos en estas zonas, como indica en el cabezal de la página 13 de nuestra oferta técnica”. (subrayado nuestro)

23. Que del contenido de la referida impugnación se desprende que, según la parte impugnante, la información contenida en su oferta técnica sobre la velocidad de subida requerida en el pliego de condiciones del presente proceso era una información de carácter subsanable, o al menos que podía ser aclarada debido a que en otra parte de la oferta habían colocado de forma correcta la velocidad solicitada.
24. Que con relación a los aspectos indicados por la parte impugnante, a saber, **ALTICE S.A.**, **en el artículo 18.C del Pliego de Condiciones se indica que la documentación técnica debe contener:**

“1. Oferta técnica conforme a las especificaciones técnicas anexas.

2. Plan de servicios de internet basado en Fibra Óptica conforme a las siguientes tecnologías y velocidades según corresponda de:

a. Tecnología GPON (Red Óptica Pasiva con Capacidad de Gigabit) con una velocidad de 100/50 Mbps.

b. Tecnología internet en Fibra óptica asimétrico con una velocidad de 50/25 Mbps.

c. Tecnología internet en Fibra óptica simétrico 20/20 Mbps.

3. Incluir los equipos activos necesarios para la puesta en servicio de los enlaces solicitados.

4. Presentar un acuerdo de nivel de servicio (SLA) y matriz de escalamiento para los reportes de incidencias o problemas relacionados con los servicios.

5. Incluir un gestor de proyecto o líder para la implementación de estos servicios

6. Presentar un Centro de Operaciones de la Red (NOC) a los fines de atender los reportes de incidencias o problemas que se presenten con los servicios

7. Presentar un ejecutivo de cuenta para la administración de este plan de servicio para la

gestión de cara a la institución del contrato

8. *Debe incluir las facilidades de IP Pública utilizables por servicio:*

a. *Una (1) IP Pública para el servicio GPON 100/50 Mbps.*

b. *Una (1) IP Pública para el servicio asimétrico 50/25 Mbps.*

c. *Ocho (8) IP Pública para el servicio simétrico 20/20 Mbps*

9. *Adicionalmente, de manera obligatoria, el oferente debe presentar en su oferta técnica lo siguiente:*

a. *Certificación del INDOTEL como proveedor autorizado para prestar estos servicios en el país”.*

25. De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones del proceso en su numeral 24 respecto a las subsanaciones de ofertas técnicas:

“Durante la etapa de subsanación, la Gerencia de Compras podrá solicitar al oferente la subsanación de cualquier documentación relativa a las credenciales contenidas en su oferta técnica en el plazo establecido en el cronograma del proceso mediante correo electrónico, para que en el plazo definido corrija cualquier documentación que no haya sido presentada correctamente conforme al artículo 95 del Reglamento de Compras y Contrataciones del Poder Judicial (subrayado nuestro)”.

26. Conforme a los párrafos II y IV del artículo 95 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, los cuales indican lo siguiente:

“Párrafo II: Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas: Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante.

Párrafo IV. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore”.

4.3 Sobre el informe presentado por los peritos del procedimiento

27. La resolución núm. 01-2023 que establece el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial en su artículo 141, numeral f, dispone que el Comité de Compras y Contrataciones solicitará a los peritos participantes de dicho proceso realizar un informe luego de haber estudiado la solicitud realizada y los documentos en los que se basa la impugnación.

28. A raíz de dicho requerimiento, fue presentado por los peritos designados para la evaluación técnica, el *“Informe técnico al Recurso de Impugnación presentado por la empresa Altice Dominicana S.A., a la evaluación técnica del proceso para la contratación de servicios internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial”*, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), indicando lo siguiente:

*“El equipo técnico de peritos ha revisado y analizado el recurso de impugnación y en el mismo, se evidencia que el oferente reconoce haber cometido un error en las velocidades para las localidades: **Palacio de Justicia Puerto Plata** y **Palacio de Justicia de Valverde Mao**, en lugar de colocar 100Mbps/50Mbps asimétrico con una (1) IP, colocaron 100*

Mbps/25 Mbps asimétrico de una (1) IP. Así mismo indican que las velocidades correctas se encuentran descritas en otros puntos del documento.

*En este punto es importante destacar que la razón que fundamenta el criterio de **No Cumplimiento** para este oferente se basa en que en la oferta técnica presentada en las páginas: **152** y **153** se listan correctamente las tecnologías y las velocidades solicitadas por el Poder Judicial. Sin embargo, en la **página 154** en la sección "**Ver detalles sobre el plan equivalente en Altice**" El oferente está ofreciendo una velocidad menor a la requerida (**100Mbps/25Mbps**) para las localidades: **Palacio de Justicia de Puerto Plata** y **Palacio de Justicia de Valverde (Mao)**. Así mismo, estamos solicitando servicios con tecnología de internet en **Fibra óptica asimétrico (50Mbps/25Mbps)** y el oferente está ofertando una velocidad mayor a la requerida (**100/50Mbps**) en la **Corte Civil del tribunal Niños, Niñas y Adolescentes San Francisco de Macorís**.*

Esta inconsistencia en la oferta técnica es lo que motivó al equipo técnico de peritos a solicitar aclaración de este punto y de esta forma concluir con la evaluación técnica.

(subrayado nuestro)

(...)

*En este sentido, debido a la inconsistencia en la oferta técnica el equipo de peritos no logro constatar el cumplimiento del requerimiento para las localidades: **Palacio de Justicia de Puerto Plata** y **Palacio de Justicia de Valverde (Mao)** en cuanto a las velocidades solicitadas, lo cual, ha sido admitido por el oferente Altice Dominicana en su solicitud de impugnación. Por lo consecuente, el equipo de peritos técnicos mantiene su criterio de **No Cumplimiento**. En conclusión, confirmamos que la evaluación técnica realizada por el equipo de peritos fue realizada conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas de este proceso y que los oferentes debían cumplir con todos los requerimientos técnicos solicitados y estar contenidos en las Ofertas Técnicas presentadas”.*

29. Este Comité de Compras, luego de validar lo establecido en el informe precedentemente indicado y demás documentos que conforman el expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, **ha comprobado lo siguiente:**

- a. Que el pliego de condiciones del presente proceso requería en once (11) edificios o sedes una capacidad de velocidad de 50MB/25MB asimétrico, en otros cinco (5) edificios o sedes una capacidad de velocidad de 100MB/50MB GPON y en otros dos (2) edificios o sedes capacidad de velocidad de 20MB/20MB asimétrico, lo cual se corresponde con la cantidad de sedes y capacidad requerida presentada por Altice S.A. en las páginas 152 y 153 de su oferta técnica. Sin embargo, en la página 154 de dicha oferta, presenta un cuadro con la descripción del plan requerido y el plan equivalente Altice, **donde se evidencia una diferencia en la capacidad requerida para el Palacio de Justicia de Puerto Plata, Palacio de Justicia de Valverde (Mao) y Corte Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes San Francisco de Macorís, donde ofrecen 100MB/25MB en las dos primeras sedes y 100MB/50MB en la última sede, lo que representa una inconsistencia entre el detalle de la oferta de servicio (págs. 152 y 153) y el plan equivalente en Altice (pág. 154).**
- b. Que, según la recomendación de los peritos en la evaluación técnica preliminar de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), estos habían solicitado aclarar con el oferente

este punto de su oferta, sin embargo, el Comité de Compras y Contrataciones erróneamente decidió no solicitar aclarar esta inconsistencia en la oferta a **ALTICE S.A.**, debido a que no observó que se trata de un error por inconsistencia en la oferta que calificaba para aclaración.

- c. Que luego de verificar que se trató de un error que podía ser aclarado en razón de la falta de claridad de la oferta presentada por **ALTICE S.A.** por su contradicción, entiende este Comité precedente solicitar la aclaración de su oferta en virtud de que en una primera parte ofrece las capacidades de velocidad requeridas, por lo que dicha corrección no altera la sustancialmente la oferta para que se la mejore.

30. El artículo 3 de la Ley de Compras y su modificación, establece los principios que han de regir las compras y contrataciones públicas, entre ellos:

“Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.

31. El artículo 52 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos establece que: *“El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá **confirmar, modificar o revocar el acto impugnado**, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.*

32. Que el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, en su artículo 95, párrafos II y III indica:

“Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas: Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante.

*Cuando proceda subsanar errores u omisiones se aceptará, en todos los casos, bajo el entendido de que **la Entidad Contratante tendrá la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad**”.*

El Comité de Compras y Contrataciones es el órgano competente para conocer las impugnaciones a los procesos de compras del Consejo del Poder Judicial, según el artículo 19, párrafo II, numeral 9 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial.

VISTOS:

1. El pliego de condiciones del procedimiento de selección de proveedor por licitación pública nacional número LPN-CPJ-24-2023 llevado a cabo para la “*contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional*”.
2. El recurso de impugnación interpuesto por **ALTICE S.A.**, recibido en fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. El Informe técnico al Recurso de Impugnación presentado por la empresa Altice Dominicana S.A., a la evaluación técnica del proceso para la contratación de servicios internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.
5. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos, del 08 de agosto de 2013.
6. La Resolución núm. 01-2023, sobre Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Comité de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial, luego de verificar y ponderar los diferentes documentos enumerados en la presente resolución, mediante esta acta,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el oferente **ALTICE S.A.**, en contra del procedimiento de selección por licitación pública nacional de referencia número **LPN-CPJ-24-2023** llevado a cabo para la “*contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional*” por haber sido interpuesto en el plazo y la forma establecido en la normativa aplicable.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo el recurso de impugnación interpuesto por el oferente **ALTICE S.A.**, en contra del procedimiento de selección por licitación pública nacional de referencia número **LPN-CPJ-24-2023** llevado a cabo para la “*contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional*”, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia, **REVOCA** el acto administrativo contenido en la comunicación número GCC-1100-2023 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: ORDENA a la Gerencia de Compras y Contrataciones la notificación de los errores de naturaleza subsanable al oferente **ALTICE S.A.**, a fin de ser subsanado lo señalado en el informe preliminar de evaluación técnica, en el marco del procedimiento de licitación pública nacional para la contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional, de referencia número LPN-CPJ-24-2023



TERCERO: ORDENA la notificación de la presente resolución al recurrente, **ALTICE S.A.**, así como al oferente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)**, en calidad de oferente participantes del procedimiento, LPN-CPJ-24-2023, llevado a cabo para la “*contratación de servicios de internet bajo la tecnología de fibra óptica para sedes judiciales del Poder Judicial a nivel nacional*”.

La presente acta ha sido levantada en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado: : **Octavia Carolina Fernández Curi**, consejera del Poder Judicial en función de presidenta del comité, designada mediante acta núm. 13-2023 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023); **Alicia Angélica Tejada Castellanos**, directora administrativa; **Enmanuel Adolfo Moreta Fermín**, director legal; **Isnelda Rosmery Guzmán de Jesús**, directora de planificación; **Jhonnatan M. Cabrera de los Santos**, responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública; y **Yerina Reyes Carrazana**, gerente de compras (con voz sin voto), quien funge como secretaria.